



S-CO-SINT-USC-ICP5-2026-21568

Manizales, viernes 19 de junio de 2026

Señora
NATALIA MARQUEZ CEBALLOS
Carrera 22 No 21-05 piso 5 oficina 505
Edificio Milan
La ciudad

Rad: Exp: 2018-8113
Querellante: VALENTINA CORTES CARDENAS, WILSON AGUDELO
CARDENAS, CARLOS ALBERT MONTOYA MARIN, JOE HELIO
LOPEZ GALVIS.
Querellado: LINO DE JESS SANTA SANTA, CARLOS EDUARDO LONDOÑO
CATAÑO.
Asunto: NOTIFICACION AUTO.

Cordial saludo,

En cumplimiento al auto proferido el 20 de marzo de 2026 dentro del proceso de la referencia, me permito poner en conocimiento lo allí ordenado.

Se anexa copia integra de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

Isabel C Galeano A
ISABEL CRISTINA GALEANO A.
Auxiliar Administrativo
Inspección Quinta Urbana de Convivencia y Paz

Manizales – Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis - 2026

Exp. Rad. 2018-8113

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la querella policiva adelantada por presunto comportamiento contrario a la convivencia, en los términos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado integralmente el expediente, se observa que la última actuación procesal relevante corresponde a la Resolución No. 041 del 18 de agosto de 2021, proferida en sede de segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por la autoridad de primera instancia el 21 de agosto de 2020 dentro del expediente 2018-8113 y su acumulado 16278-2018.

Mediante dicha providencia el superior funcional declaró la nulidad de lo actuado a partir de la recepción de la queja, dejando sin efectos la decisión de primera instancia y ordenando retrotraer la actuación con el fin de subsanar diversas deficiencias advertidas dentro del trámite adelantado.

De la lectura de la citada decisión se desprende que la nulidad se fundamentó en la existencia de vacíos sustanciales en la formulación y trámite de la querella, particularmente relacionados con:

- La falta de precisión en los hechos que dieron origen a la actuación,
- La insuficiente individualización del inmueble respecto del cual se alegaba la perturbación,
- La ausencia de análisis frente a los argumentos expuestos por la parte convocada, y
- Especialmente la falta de determinación clara de la fecha desde la cual se venía presentando la presunta perturbación.

Este último aspecto fue considerado esencial por el fallador de segunda instancia, toda vez que de dicha información dependía la posibilidad de analizar la eventual caducidad de la acción policiva, conforme lo previsto en el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En ese sentido, la decisión superior señaló expresamente que la actuación debía retrotraerse desde el momento mismo de la recepción de la queja, con el fin de que se subsanaran las deficiencias advertidas, particularmente en lo referente a la precisión del comportamiento imputado, la identificación del objeto de la perturbación y la determinación del momento en que se habría iniciado la presunta afectación.

Lo anterior, según se indicó en dicha providencia, con el propósito de garantizar plenamente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, es necesario recordar que las querellas de policía constituyen una de las tipologías del proceso único de policía que requieren impulso de parte, siendo sujetos procesales el querellante y el querellado, de manera que corresponde a quienes promueven la acción aportar los elementos necesarios para la continuación del trámite.

En efecto, el régimen policivo distingue entre procedimientos oficiosos y aquellos iniciados mediante querella, señalando que estos últimos requieren impulso de la parte interesada, pues es quien ostenta el interés directo en el resultado del proceso.

En el presente caso, la decisión de segunda instancia dejó claramente advertidas las falencias que debían ser corregidas para continuar el trámite, particularmente en lo relativo a precisar desde cuándo se venía presentando la perturbación alegada, información necesaria para delimitar los hechos objeto de controversia y analizar la caducidad de la acción.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, no obra memorial alguno posterior a la notificación de la Resolución 041 del 18 de agosto de 2021 mediante el cual la parte querellante hubiera procedido a subsanar las deficiencias advertidas por el fallador de segunda instancia, ni a aportar información adicional que permitiera precisar los hechos objeto de la querella.

Tampoco obra solicitud de impulso procesal, aclaración de hechos, complementación de la querella, ni manifestación alguna orientada a reactivar el trámite.

En consecuencia, el despacho se encontró materialmente imposibilitado para continuar la actuación, toda vez que sin la información exigida por la decisión superior no era jurídicamente viable determinar si la acción se encontraba vigente o si había operado el fenómeno de la caducidad.

Debe tenerse en cuenta además que para la fecha en que fue proferida la decisión de segunda instancia, la Ley 1801 de 2016 no regulaba expresamente la terminación de las querellas por falta de impulso procesal, por lo que dicha situación no contaba entonces con una regulación normativa específica.

No obstante, posteriormente el Decreto 768 de 2025, publicado el 7 de julio de 2025, reglamentó parcialmente la Ley 1801 de 2016 y estableció reglas adicionales para el proceso único de policía, incorporando disposiciones que permiten dar por terminadas actuaciones cuando exista inactividad de las partes en trámites que requieren impulso procesal.

Dicho decreto reiteró igualmente que el proceso de policía tiene como finalidad restablecer las condiciones para la convivencia y el orden público mediante actuaciones eficaces y oportunas, orientadas a la solución real de los conflictos que afectan la convivencia.

En concordancia con lo anterior, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las actuaciones de policía deben adelantarse con observancia de principios como la eficacia, la celeridad y la necesidad de adoptar decisiones oportunas para garantizar las condiciones de convivencia.

Así las cosas, incluso después de la entrada en vigencia del Decreto 768 de 2025, no obra en el expediente ninguna actuación de impulso por parte de la parte querellante, ni se presentó solicitud alguna encaminada a subsanar los aspectos advertidos por el superior funcional.

Es decir, no sólo permaneció inactiva la actuación desde el 18 de agosto de 2021, sino que incluso después de la expedición del nuevo marco reglamentario en julio de 2025, tampoco se presentó actuación alguna por parte de la parte interesada encaminada a continuar el trámite.

Tal situación evidencia una prolongada inactividad procesal de quien promovió la acción policiva, circunstancia que resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del proceso de policía, el cual está orientado a brindar soluciones ágiles y eficaces a los conflictos que afectan la convivencia ciudadana.

Mantener indefinidamente abierto un expediente carente de impulso por parte de quien ostenta el interés procesal no sólo contraviene los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen la función de policía, sino que desnaturaliza la finalidad misma del proceso policivo, el cual no está concebido para perpetuar actuaciones inactivas sino para restablecer oportunamente las condiciones de convivencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que:

- La actuación fue retrotraída por decisión de segunda instancia para que se subsanaran deficiencias en la querella,
- Dicha subsanación correspondía materialmente a la parte interesada en el trámite,
- No obra en el expediente actuación alguna posterior encaminada a cumplir dicha carga procesal, y
- Ha transcurrido un lapso considerable sin solicitud de impulso,

El despacho concluye que se configura la falta de impulso procesal en una actuación que por su naturaleza requiere iniciativa de parte, circunstancia que habilita la terminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

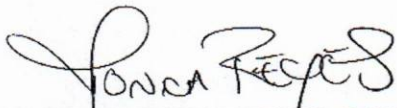
PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso policivo adelantado dentro del expediente 2018-8113 y su acumulado 16278-2018, por falta de impulso procesal de la parte querellante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de las disposiciones del Decreto 768 de 2025.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes dentro del expediente por el medio más expedito.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso. En atención al artículo 1º del mismo estatuto, aplicable cuando autoridades administrativas ejercen función jurisdiccional, y ante el vacío normativo de la Ley 1801 respecto del término cuando la decisión se profiere por fuera de audiencia pública, el término para interponer los recursos será de tres (3) días contados a partir de la notificación efectiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA PIEDAD REYES OCHOA

Inspectora Quinta Urbana De Convivencia y Paz.